

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 23 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858. — SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. — Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El personal de las oficinas de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26,000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase, con 20,000; de dos Oficiales

segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14,000; de un quinto de la clase de segundo con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10,000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro Auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un conserje con 7,000; de un portero con 5,000, y de un ordenanza con 4,000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca é impresiones, se asignan 96,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarle Vocal de la Comision de estadística general del reino.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel D Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del reino.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26,000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmandole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que ha dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primero. Mi fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis Fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Sétimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez, con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 13 de Diciembre de 1836, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados fiscales serán nombrados por Mi á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrá Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mis

ma, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

También podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en los Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalia del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mí á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Promotor que sustituyan, según lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1834.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales, despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concurre con los funcionarios del orden judicial á algun acto publico, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á continuacion de los Presidentes de Sala, ó entre estos según su antigüedad si ya tuviesen esta categoría; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrá el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Teniente y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvas las quejas contra sus Jefes que podrán, según los casos, elevarla, directamen-

te al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias, y 45 días á los otros funcionarios. Los fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 45 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalarán un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogia, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1854.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia reclamando contra los abusos, corrupeles y malas practicas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en los causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de los reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de Audiencia cuyo territorio comprenda más de una provincia delegarán sus atribuciones respecto á policia judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen

conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los Auxiliares del ramo y con los promotores que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.
Segunda. Reprehsion.
Tercera. Reprehsion con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados; pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo, pero así en uno como en otro caso habrá de dárseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

Ministerio de Fomento.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la relacion definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administracion de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo de las cantidades que en la misma se señalan, según está prevenido en la Real orden de 9 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guenduláin.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han concluido lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido ante el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que les satisficiera 200 rs. que le debía; según consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó á cabo, la prision de Pereira, durante 10 ú 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del Promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del circulo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion:

En vista de esto el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando ántes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como ántes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policia y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia

Circular n.º 603.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden de 30 de Marzo dice lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que recomiende á los funcionarios del orden administrativo

la importancia de la obra que con el título de *Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalación en 1846 hasta su supresión en 1854*, han publicado los Directores de la *Revista general de legislación y jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que los Sres. Alcaldes y demas funcionarios, comprendiendo el interés de la obra que se recomienda, procuren su adquisición.

Córdoba 12 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 606.

VIRGEN DEL MAR.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Juan Berenguel, vecino de la Posadilla, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre «Virgen del Mar,» sita en el Vajondillo, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con Estado del Marqués de Ariza, M. la Retamosa y P. Estado de dicho Marqués, y L. con valdíos de las cuatro Villas; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 607.

Escorial en los alrededores de la fuente del Hoyo, antiguamente el Interesante.—Plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo por D. José Morzo, D. Damian de Luque, y D. José Bernaber, vecinos de la Carolina, respecto á el escorial plomizo «El Interesante,» sito en los alrededores de la fuente del Hoyo, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con minas abandonadas, P. con un arroyo que vierte en la misma fuente, y M. con el arroyo que despues baña algunos manchones del referido escorial, el cual ha sido denunciado por D. Manuel Saldivar, bajo el nombre de el Potente, sin consignar el oportuno depósito; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por los mismos puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 608.

LOS ARABES.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año de 1848, por D. Juan Saldivar, vecino de Almaden, respecto á el escorial plomizo «Los Arabes,» sito en el cerro de la Canaleja, término de Sta. Eufe-

mia, y lindando por M. con la humbría del Cuervo, N. con la Peña del Aguila, S. humbría del Cuervo y E. cerro Quemado, el cual ha sido denunciado por D. Gerónimo Luengo, bajo el nombre de S. Gerónimo, sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 610.

SANTA RITA.—Mina galena argentífera.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde hace mucho tiempo por D. José Jimenez, vecino de Almaden, respecto á la mina de galena argentífera «Sta. Rita,» sita en el punto de Vajondillo, término de Sta. Eufemia, y lindando por N. con camino de Almaden para Hinojosa, S. con casilla perdida que se encuentra frente de un Colmenar, E. con el pozo de las Empleitas y O. con el cerro del Piojo, la cual ha sido denunciada por D. Agustín Rivas, sin consignar el oportuno depósito; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 626.

IMPORTANTES.—Terreros cobrizos.—Caducidad.—No habiendo constituido D. José Ramirez, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para unos terreros cobrizos importantes, sitios en el cerrillo de la mineta de Almadenejos, término de Sta. Eufemia, y lindando á O. con el arroyo y fuente de la humbría de la Peña del Cuervo, N. arroyo vertiente del de Falda, S. de la Peña del Aguila, E. con cerro y colmenar de la Solana del cerro Quemado y S. con la demarcación dada al terreno los Azates; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 627.

LA CHAMORRA.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Antonio Vioque, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26

de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero, sita en cerro de S. Cosme, término de dicha Villa, y lindando por L. con huertas de Doña Maria Jurado Rojo, S. con el Pilar de dicha Villa de Sta. Eufemia, P. Peñon de la Cruz y N. Peñon de la Covatilla; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 628.

LA UNION.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Joaquin Corredor, vecino de esta Ciudad, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero «La Union,» sita en la Solana del cerro Grande, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con el mismo cerro Grande, P. con el camino que va desde Sta. Eufemia á las casas del Puerto, por N. con el cerro que viene á la fuente de Mateguela, y S. con el cerro llamado de Minillas; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 629.

BUENA DICHA.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Juan Antonio Bejarano, vecino de Sta. Eufemia el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero «Buena dicha,» sita en el Castillo de la Nava, término de dicha Villa y lindando por P. con el collado de los tres Mojonés, N. con Baecanten, L. con el majuelo de las Rayuelas, y M. con casilla de la Nava; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 630.

LA AMÉRICA.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Pedro Antonio Bejarano, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero «La América,» sita en las Joyas, término de dicha Villa, y lindando por L. con la Calera chica, N. cerca de Miguel de la Orden y Parientes, y el cer-

ro de Utreres, P. huertos de Doña Maria Jurado Rojo, y S. eras del Berdinal y Tiesas; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 631.

LA AURORA.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Matias Hernandez, vecino de esta Ciudad, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de cobre sita en Cuerda Surdo, término de Sta. Eufemia, y lindando al N. con el Boqueron, P. Guadamatilla y término de Guadalcanar, M. cerro Blanco y S. con Majajudio; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 632.

INVESTIGACION.—En la Lozada y egido de la Cruz blanca.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Juan Gomez, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para una investigación, sita en la Lozada y cerca de la Cruz blanca, término de dicha Villa, y lindando por L. con el tejár de S. Sebastian, S. con las cercas llamadas del Marqués, P. con el Pilar de la espresada Villa, y N. con las cuerdas de los Lanchares; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—
Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 633.

LA FLORESTA.—Mina de plomo argentífero.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Pedro Antonio Bejarano, vecino de Sta. Eufemia, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero, sita en la jolla de las cercas de los herederos de Frasquito, término de dicha Villa, y lindando por L. con el cerro del Donadio, S. cerca de la Coronilla, P. con la cordillera y chosones del Cerraguillo, y N. con la Loma de la Cabanuela; he acordado por decreto de este día y con sujeción á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858. — Agustín Gomez Inguanzo.

Circular núm. 634.

LA ESPERANZA. — Mina de plomo argentífero. — Caducidad. — No habiendo constituido D. Manuel Ruiz Medina, vecino del Viso, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para la mina de plomo argentífero «La Esperanza», sita en las laderas del Pilar y cerca de Bartolomé Bejarano, término de Sta. Eufemia, y lindando por O. con cerca de los herederos de la viuda de Francisco Jurado, M. con la cerca de Miguel Romero, P. con el callejon que de llanos de S. Cosme, que es el camino que vá á Almaden, y N. con la cerca de Bartolomé Bejarano, y la ruinosa ermita de S. Cosme, he acordado por decreto de este día y con sujecion á lo que dispone el artículo 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858. — Agustín Gomez Inguanzo.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 635.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Audiencia con fecha 24 de Marzo último la Real orden que copio.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido á este Ministerio con fecha 17 del actual la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — En vista de una comunicacion que ha dirigido á este Ministerio el Inspector general de la Guardia civil con motivo de los frecuentes robos que se cometen en las provincias de Sevilla, Málaga, Córdoba, Jaen y Ciudad Real, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandarme llame nuevamente la atencion de V. E. sobre la conveniencia de que por la Secretaria de su digno cargo se adopten todas aquellas medidas que se consideren oportunas para que por los Juzgados de primera instancia y Promotores Fiscales de las indicadas provincias, se proceda con la actividad que permitan los trámites legales en las causas que instruyan contra los ladrones, bagos y malhechores que por desgracia abundan en aquel país, en términos de hallarse conternadas las gentes pacíficas.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. á fin de que procure se activen cuanto lo permitan las leyes, las causas que se instruyan de la naturaleza á que se refiere la preinserta comunicacion.»

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de este superior Tribunal de la preinserta Real orden acordó su cumplimiento, mandando que se circulase por medio de los Boletines oficiales para su puntual observancia, recomendando á VV. con la mayor eficacia la actividad y esquisito esmero en la sustanciacion

y terminacion de los procesos á que se refiere la misma Real disposicion.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 9 de Abril de 1858. — Manuel M. Mendez. — Sres. Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 600.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que presido ha acordado en session del día 7 del corriente, sacar á subasta en el presente año, los pastos de agostadero de las tierras llamadas el Debeson, de este término, de la propiedad del Exmo. Sr. Duque de Bervi y Alba, cuyos productos estra de la décima parte, tiene cedida á este Ayuntamiento, de tiempo inmemorial para subvenir á sus gastos Municipales, los cuales han sido tasados por la abundancia y salubridad de ellos, y su mucha agua de pié, en la cantidad de 1,000 rs. vn., que servirá de tipo minimo para la admision de su primera postura, dando principio al aprovechamiento de aquellos el día 20 de Junio próximo, y finará el 29 de Setiembre del presente año, y para sus tres remates de pujas llanas, diezmos y medios diezmos, cuartos y medios cuartos, rematándose en pujas llanas, despues hacer las mejoras correspondientes, los días 6, 14 y 22 de Mayo inmediato, hora de las 12 de sus respectivas mañanas, en estas Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

Morente 10 de Abril de 1858. — Francisco Corredor Lopez. — P. A. del A. C. Juan José Camacho, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 598.

ANUNCIO.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, se establece en esta villa anualmente una Feria pública con el nombre de Alcantarilla, en el 2.º dia del mes de Mayo de cada año, en el presente, dia 9, y por 4 dias, libre de derechos la venta de toda clase de ganados y de grátis el que puedan pastar en los sitios designados por el Ayuntamiento durante la Feria.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Belalcazar y Abril 4 de 1858. — El Alcalde, José de Cárdenas y Chacon.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 601.

D. Joaquin Quero, Juez de 1.ª instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, etc.

Hago saber: que habiendo quedado vacante la Procura que desempeñaba D. José García Seco, por fallecimiento de este, ocurrido en 10 de Enero de 1854 conforme á lo prevenido por el Reglamento de 1.º de Mayo de 1854, se anuncia al público por término de 15 dias, para que las personas que quieran optar á ella lo verifiquen por medio de sus solicitudes que presentarán en la Secretaria de este Juzgado.

Cabra 8 de Abril de 1858. — Joaquin de Quero. — Por mandado del Sr. Juez, Manuel de Andrés y Calderon.

ANUNCIOS.

ARRIENDOS.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

Se arrienda el Cortijo nombrado

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las mas grandes obras del saber humano, en tomos de 400 á 500 páginas cuarto, con primorosas láminas y encuadernados á la inglesa con mosaicos de brillantes colores y magnificas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicacion está dividida en dos secciones,

INSTRUCTIVA Y RECREATIVA,

dando un tomo mensual de cada una, á 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una ó en las dos, como mejor le plazca; basta que esté inscrito en una de las secciones para disfrutar del precio á que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripcion.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadernacion.

Obras concluidas.

	Para los Suscritores.	Para los no suscritos.
Geografia Universal	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Don Quijote de la Mancha	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Gil Blas de Santillana	2 tomos á 8 1/2 rs. 17	á 10 y 1/2. 21
Ivanobe ó el Cruzado	1 tomo á 8 1/2 rs. 8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Quintín Durwad	1 tomo á 8 1/2 rs. 8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Los tres Mosqueteros	tomo 1.º 8 1/2 rs. 8 1/2	á 10 y 1/2. 10 1/2
Historia de Inglaterra	3 tomos á 8 1/2 rs. 23 1/2	á 10 y 1/2. 31 1/2
Un Atlas con 18 mapas. 12 rs. 14

Se hallan de venta y se admite suscripcion á esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.